

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS HUERTAS
Demandado:	VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS CRUZ– MANUEL ENRIQUE VILLALOBOS CRUZ.
Radicación:	110013110011-2021-00483-00
Decisión:	Niega reconvención

Vencido el término dado al demandado MANUEL ENRIQUE VILLALOBOS CRUZ, a quien se notificó de la admisión de la demanda por conducta concluyente, ingresan las diligencias al despacho para la calificación de la reconvención enviada el 16 de noviembre de 2021, y solicitud de impulso procesal por parte de la apoderada de la actora, aspectos de lo cual se hace necesario hacer las siguientes previsiones.

Como bien se anunció en auto anterior, la demanda de reconvención se encuentra regulada en el art. 371 del C.G.P., como disposición general para los procesos verbales, sin establecerse específicamente su procedencia por el legislador para el caso de los procesos verbales sumarios, como el litigio que nos ocupa en esta oportunidad, pues se trata de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria; igualmente se establece para su procedencia **“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.”**

Ahora, el inciso final del art. 392 ibídem, aplicable a los procesos verbales sumarios, establece para estos trámites la inadmisión de *“la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

Luego en ese orden de ideas, tal como se decantó en auto del 11 de marzo de 2022, al no ser admisible la acumulación de la demanda en los procesos verbales sumarios, no es procedente tampoco la demanda de reconvención, al ser requisito indispensable para su procedencia de la reconvención la mentada acumulación.

Valga una vez más traer a mención, lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017 con rad. No. 50001-22-13-001-2016-00534-01, de la siguiente manera:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvénir sin consideración a la cuantía y al factor territorial**» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos K.A. Verbal Sumario 1100140-03-002-2019-00468-00 para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención presentada por el demandado MANUEL ENRIQUE VILLALOBOS CRUZ, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase traslado a la demandante por el término de TRES (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del proceso, para los fines de que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 31 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 49 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
